



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de mayo de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL: SEGURIDAD SOCIAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00189-00
Demandante:	JOSE LUIS FLOREZ GUERRA
Demandado:	COLPENSIONES -CERROMATOSO S.A

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente a la nulidad invocada por la demandada **CERROMATOSO S.A**, a través apoderado judicial con base en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

El apoderado incidentista asegura, que el día veinticinco (25) de marzo de 2022, Cerro Matoso S.A. obtuvo conocimiento informal del auto emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, producido dentro del proceso de radicado 23-001-31-05-003-2021-00189-00, a través del cual este despacho decide tener por no contestada la demanda por Cerro Matoso S.A. y fija fecha de audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11 para el 18 de julio de 2022 a las 09.00 am.

Que Cerro Matoso S.A. no ha recibido en ninguna de sus instalaciones, ni en su correo electrónico notificaciones judiciales notificacionesjudicialescmsa@south32.net comunicaciones de notificación judicial del auto admisorio relacionada con el radicado judicial precitado.

Informa que su representada tiene interés para solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir de la indebida notificación del auto admisorio, toda vez que precisamente al no haber sido notificada en debida forma, se le impidió ejercer su derecho de defensa y debido proceso a través del acto procesal de contestación de demanda.

Reitera, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio emitido por este despacho y notificado indebidamente a la Compañía, en la medida que esta no ha recibido ningún tipo de comunicación en su correo electrónico notificaciones judiciales notificacionesjudicialescmsa@south32.net.

2. Pronunciamiento del demandante frente a la nulidad:

La parte demandante se atiene a lo que considere el juzgado.

CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como “la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba”¹.

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 200600492-00, dijo sobre el particular:

“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente” (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)”.

Descendiendo al caso sub examine tenemos que la nulidad alegada por el apoderado de la demandada se basa en lo dispuesto en el numeral 8 ° del artículo 133 del CGP, que reza:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.

partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el caso sub examine, se impetró por la demandada **CERROMATOSO S.A**, nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento y/o notificación del auto admisorio a ella realizada se efectuó de manera indebida, por cuanto no se ha recibido en ninguna de sus instalaciones, ni en su correo electrónico notificaciones judiciales notificacionesjudicialescmsa@south32.net comunicaciones de notificación judicial del auto admisorio relacionada con el radicado judicial precitado.

Ahora bien, la parte demandante indico en el acápite de notificaciones el canal digital donde debería ser notificada **CERROMOTOSO**, plasmando allí el email maría.o.castro@south32.net; en tanto del certificado de existencia y representación de dicha demandada aportado como anexo de demanda aparece el email para notificaciones judiciales el que corresponde notificacionesjudicialescmsa@south32.net.

Sea lo primero advertir, que en los términos del numeral 2º del artículo 291 del CGP, "Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...).", a su turno el numeral 3º de la misma norma establece que: "Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

Así entonces, corresponde a las personas jurídicas por imperio de la ley registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco , "la entidad encargada de llevar su registro, básicamente, aun cuando no únicamente, las cámaras de Comercio, deben certificar cuál es la dirección que esas entidades han registrado para efectos de recibir sus notificaciones personales, de modo que en estos eventos el demandante deberá suministrar obligatoriamente esa dirección; caso de que en la práctica diera otra, debe el juez disponer que esta se surta en la dirección registrada y certificada por la entidad respectiva, pues al fin y al cabo nada más adecuado que llevarla a efecto en el sitio que el notificado de antemano señaló como dirección para que se surtieran aquellas". **LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 1997, p.665.**

Puestas así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, del archivo digital y los anexos aportados, concretamente el certificado de existencia y representación legal de **CERROMATOSO S.A.**, la dirección de notificación judicial de la demandada, corresponde al correo electrónico notificacionesjudicialescmsa@south32.net. y en el acápite de notificaciones de la demanda aparece maría.o.castro@south32.net, siendo que a esta dirección fue donde se surtió el envío de la demanda y sus anexos como la notificación de la demanda; correo este que no corresponde al del certificado de existencia y representación.

Por lo demás, cierto es que, la notificación se surtió en el correo electrónico que le fue informado al juez y que no constaba en el certificado de existencia y representación que obraba en el plenario.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió de manera ilegal, puesto que, como se itera, la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que no aparecía en el certificado de existencia y representación y que no coincidía con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

En ese orden y como quiera que es deber del Juez prevenir, precaver y remediar los actos que puedan generar nulidades en los términos del artículo 132 del CGP, así como velar por la preservación del debido proceso, el Despacho a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la demandada, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 ibídem, considera necesario decretar la Nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente y como quiera que se decretara la nulidad por indebida notificación de la demandada **CERROMATOSO S.A** del auto admisorio de la demanda, esta se entenderá surtida por conducta concluyente en aras de preservar el debido proceso, conforme lo normado en el artículo 301 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., que en su parte pertinente reza:

“

...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Por lo demás, se le reconocerá personería jurídica al abogado **ANDRES FELICIANO FUENTES LACOUTURE** como apoderado judicial de la parte demandada **CERROMATOSO S.A**, teniéndose notificada por conducta concluyente a la misma del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, se considera que las actuaciones posteriores a la notificación de la demandada **CERROMATOSO S.A** benefician a esta, por lo que se entiende que conservan legalidad las actuaciones notificatorias de la demandada **COLPENSIONES** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Las demás actuaciones quedaran viciadas de nulidad, como lo es el auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la nulidad formulada por la parte demandada **CERROMATOSO S.A** por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada **CERROMATOSO S.A** al **DR. ANDRES FELICIANO FUENTES LACOUTURE** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA la demandada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. .L. y de la S. S.

QUINTO: OTÓRGUESELE el término de traslado de diez (10) a la parte demandada **CERROMATOSO S.A** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibidem.

SEXTO: ENVIESE link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada **CERROMATOSO SA** andres.fuentes1@south32.net, y al correo electrónico de la demandada **CERROMATOSO S.A** notificacionesjudicialescmsa@south32.net.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0e51905886ae951d04e7eacb3998185ed64e2c6e50a78324ad7d0ef06
e55b3**

Documento generado en 09/05/2022 05:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**